

## DECRETO

de ..... 2025

### **por el que se modifica el Decreto n.º 289/2007 sobre los requisitos veterinarios y de higiene de los productos de origen animal que no estén cubiertos por la legislación directamente aplicable de las Comunidades Europeas, en su versión modificada**

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley n.º 166/1999 sobre los cuidados veterinarios y por la que se modifican determinadas leyes relacionadas (la Ley veterinaria), modificada por la Ley n.º 131/2003, la Ley n.º 316/2004, la Ley n.º 48/2006, la Ley n.º 182/2008, la Ley n.º 227/2009, la Ley n.º 308/2011, la Ley n.º 359/2012, la Ley n.º 279/2013, la Ley n.º 139/2014, la Ley n.º 264/2014, la Ley n.º 302/2017, la Ley n.º 368/2019, la Ley n.º 246/2022, y la Ley n.º 70/2025, a fin de aplicar el artículo 22, apartado 6, letra a), punto 4, el artículo 25, apartado 5, el artículo 27 bis, apartado 10, el artículo 27 ter, apartado 11, y el artículo 53, apartado 8, letra d) de la Ley, el Ministerio de Agricultura establece lo siguiente:

#### Artículo I

El Decreto 289/2007 sobre los requisitos veterinarios y de higiene de los productos de origen animal que no estén cubiertos por la legislación directamente aplicable de las Comunidades Europeas, en su versión modificada por los Decretos n.º 61/2009, 11/2015, 65/2019, 181/2020 y 145/2023, queda modificado como sigue:

1. En el apartado 1, letra c), los términos «venta de pescado en un punto de venta separado y para sacrificio, evisceración» se sustituyen por «venta de peces vivos en un punto de venta separado y para sacrificio, evisceración, despiece».
2. En el apartado 4, se suprimen las palabras «y los datos contenidos en el registro de la toma de muestras realizada».
3. Se suprime el artículo 5, incluidos el encabezamiento y la nota a pie de página 4.
4. En el artículo 6, apartado 2, la palabra «Matanza» se sustituye por «Sacrificio».
5. En el artículo 7, apartado 1, se sustituye la palabra «matanza» por la palabra «sacrificio».
6. En la parte introductoria del el 8, la palabra «muerto» se sustituye por «sacrificado».
7. En el artículo 10, apartado 2, las palabras «10 pavos, 35 gansos, 35 patos y 35 otros» se sustituyen por «2 000» y la palabra «semana» se sustituye por «año civil».
8. En el artículo 10, se añade el siguiente apartado 4:  
«4. La carne fresca de aves de corral se almacenará a una temperatura constante de -2 °C a +4 °C.».
9. En el artículo 11, apartado 2, el número «35» se sustituye por «2 000» y la palabra «semana» se sustituye por «año natural».
10. En el artículo 11, se añade el siguiente apartado 5:  
«5. La carne fresca de conejo se almacenará a una temperatura constante de -2 °C a +4 °C.».

11. Se suprime el artículo 11 bis, incluido el título.
12. En el artículo 12 bis, apartado 3, se sustituye el número «4» por el número «5».
13. En el artículo 12 ter, apartado 1, se suprimen las palabras «o carne fresca de nutria».
14. El artículo 12, apartado 2, letra b), se redacta como sigue:  
«b) datos de identificación de la persona que ordena el examen, que son los datos del usuario de los terrenos de caza de conformidad con el artículo 12 bis, apartado 3, letra a),».
15. En el artículo 14, apartado 2, se suprime la palabra «final», el número «21» se sustituye por «28» y las palabras «la vida útil mínima es» se sustituyen por las palabras «la fecha de consumo preferente no es superior a».
16. En el artículo 14, el apartado 4 se reformula como sigue:  
«4. Una pequeña cantidad de huevos frescos destinados a la venta o al suministro de conformidad con el apartado 1 significará un máximo de 6 000 huevos vendidos o suministrados durante el período de un mes natural.».
17. Se suprime el apartado 5 del artículo 14.
18. El título del artículo 15 se reformula como sigue: «**Productos de la apicultura destinados al consumo humano**».
19. En el artículo 15, apartado 3, se sustituye la palabra «anualmente» por las palabras «durante el período de un año civil».
20. En el artículo 15, se añaden los siguientes apartados 4 y 5:  
«4. Se considera que una pequeña cantidad de polen destinada a ser vendida por el apicultor directamente al consumidor en el hogar del apicultor, en la explotación del apicultor, en un mercado o en un mercadillo, o para su suministro por el apicultor a un establecimiento local de venta al por menor, es una cantidad no superior a 100 kg durante el período de un año civil.  
  
«5. Se considera que una pequeña cantidad de jalea real destinada a la venta por el apicultor directamente al consumidor en el hogar del apicultor, en la explotación del apicultor, en un mercado o en un mercadillo, o para su suministro por el apicultor a un establecimiento local de venta al por menor, es una cantidad que no excede de 10 kg durante el período de un año civil.
21. En el artículo 31, apartado 2, se suprimen las palabras «el código de la unidad estadística territorial según la clasificación CZ-NUTS».
22. El artículo 34 se reformula como sigue:  
«Artículo 34

Se adjuntará a las normas de funcionamiento y saneamiento del matadero un plan de medidas de emergencia en caso de brote de determinadas enfermedades zoonóticas peligrosas.

## Artículo II

### **Reglamento técnico**

El presente Decreto se notificó de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

## Artículo III

### **Fecha de entrada en vigor**

El presente Decreto surtirá efecto el 1 de julio de 2025.

Ministro de Agricultura: